



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Investigado: **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS**

Informante: **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Radicación No. **73001-11-02-001-2023-00068-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 027-24.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Enrique Homez Vanegas, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...El titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en decisión del 16 de enero de 2023, dictada al interior del proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Ascensión Méndez Bravo y otros contra Nubia Ospina Peña, ordenó compulsar de copias ante esta autoridad judicial para que, se investigara la conducta del apoderado de la parte demandada -Enrique Homez Vanegas-, al presuntamente, emplear maniobras dilatorias en ese proceso, haciendo uso indebido de las vías del derecho, con argumentos infundados y contrarios a derecho....”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales

Son los siguientes:

Apertura de Proceso

Se acreditó la calidad del abogado Homez Venegas, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 31 de enero 2023-:

Testimoniales.

Edgar Jairo Rodríguez Acosta. Profesional del derecho, apoderado de la parte demandante al interior del proceso ejecutivo hipotecario que, diera origen a la presente investigación disciplinaria; dijo que, el abogado Homez Vanegas, como apoderado de la parte demandada -Nubia Ospina Peña-, ha actuado contrariando las normas éticas que rigen el ejercicio profesional; agregó que, ha torpedeado el normal desarrollo del proceso, recurriendo en reposición y apelación las decisiones adoptadas por el Juzgado de conocimiento agregó que, de manera infundada ha presentado incidentes de nulidad y además de ello, ha presentado en varias ocasiones recusaciones en contra del Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, las cuales, han sido resueltas de manera adversa. Informó que, debido a las argucias y maniobras dilatorias empleadas por el disciplinable, el proceso no ha terminado, pese a su antigüedad y *“...aclaro que, desde 2018, cuando fijaron fecha para realizar el remate, el abogado se dedicó a presentar nulidades, e inclusive presentó tres o cuatro tutelas, generando un desgaste judicial. Tanto así que el Juzgado recibió 14 o 15 veces apelaciones por cuenta del doctor Enrique Homez Vanegas...”*. Agregó que, de manera irregular, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien perseguido en el proceso ejecutivo hipotecario, la cual se despachó como era de esperarse de manera negativa. Pide tener en cuenta que, el proceso se adelanta desde hace más de doce años, sin finalizar, debido al comportamiento antiético del disciplinable.

Enrique Homez Vanegas. Versión libre. Dijo que, la compulsa de copias que, sirvió de fundamento para iniciar el presente proceso disciplinario, fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué a solicitud del apoderado de la parte demandante Edgar Jairo Rodríguez Acosta, quien en más de cinco ocasiones solicitó al Juzgado de conocimiento, adoptar tal medida, sin argumentar tal pedimento. Señaló que, ha representado en legal forma los intereses de la parte que representa, alejado de cualquier mal proceder y que su inconformidad con la parte demandante, radica en que, al parecer el monto de la obligación exigida, fue adulterado, con lo cual, no está de acuerdo; dijo que, para subsanar los yerros en que ha incurrido el Juzgado, ha presentado los recursos señalados y permitidos por la ley; dio que los abogados que representaron a su cliente, en época pasada, presentaron una excepción frente al mandamiento de paga, siendo decidida de manera negativa por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué -quien conoció inicialmente el proceso-, generándose desde ese momento, animadversión e inconformismo entre las partes.

Documentales.

Poder otorgado por Nubia Ospina Peña al abogado Enrique Homez Vanegas para que la representara en el proceso ejecutivo hipotecario -8 de abril de 2019-.

Copia digital del proceso ejecutivo hipotecario de José Ascensión Méndez Bravo y otros contra Nubia Ospina Peña -radicación 2011-00531- adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

El despacho, destaca como relevantes, las siguientes actuaciones:

Nulidades

El 9 de abril de 2019 Enrique Homez Vanega, presentó incidente de nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 22 de septiembre de 2011, requiere al despacho para que se subsane la vulneración al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y que se abstuviera el despacho de fijar fecha para el remate. En razón a que en la

etapa probatoria se omite realizar la prueba grafológica presentada por la ejecutada, para determinar si el ejecutante es o no rentista del capital por lo que alega que es causal de nulidad pues sólo a través de esta prueba se logra el esclarecimiento de los hechos.

Mediante auto del 11 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, en el cual se reconoce personería al abogado Enrique Homez Vanegas y se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Recursos de reposición en subsidio de apelación:

El 9 de abril de 2019 Enrique Homez Vanegas, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 4 de abril de 2019, en el cual se resolvió: NO REPONER auto del 18 de marzo de 2019.

Mediante auto del 11 de abril de 2019, Juzgado Sexto Civil Municipal se Ibagué, resolvió de manera negativa el recurso presentado por el abogado Homez Vanegas, señalando que, el recurso de reposición no procedía contra autos que resolvían recursos de apelación, súplica o queja, cuando el recurso se interponga de forma escrita deberá presentarse a los 3 días siguientes a la notificación del auto, y agregó: “...*En vista a que, los argumentos del apoderado recurrente y que son los mismos ya señalados en providencias anteriores, el despacho se sostiene a lo ya señalado...*”; adicional a lo anterior, ordenó compulsar copias para investigar los apoderados de la parte demandada dentro de ese proceso.

El 24 de abril de 2019 el abogado Enrique Homez Vanegas, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, argumentando al despacho, que la nulidad propuesta es de carácter absoluto y por lo tanto insaneable teniendo en cuenta que transgrede derechos fundamentales como lo es el debido proceso.

Mediante auto del 4 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, resolvió de manera negativa el recurso de reposición presentado por

el disciplinable frente al auto del 11 de abril de 2019, indicando que los argumentos del abogado Homez Vanegas, no caben en ninguna de las causales de nulidad taxativas, ni mucho menos en la citada por el apoderado, y resuelve NO REPONER el auto del 11 de abril de 2019 y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El 16 de julio de 2019, el abogado Homez Vanegas, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación para revocar auto del 4 de julio de 2019, argumentando que, el auto recurrido, carecía de sustento jurídico. Tal auto fue recurrido por el abogado Homez Vanegas.

El 31 de julio de 2019, el Juzgado, resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto del 16 de julio de 2019, en el que NO REPONER el auto del 4 de julio de 2019, argumentando que, el recurso de reposición no procede contra autos que resuelven recurso de apelación, súplica o queja, cuando el recurso se interponga de forma escrita deberá presentarse a los 3 días siguientes a la notificación del auto, además que el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. remitir al Juez Cuarto Civil Del Circuito De Ibagué, por ya haber conocido del asunto y suspende el trámite del proceso hasta que se resuelva la recusación.

El 17 de octubre de 2019, se resolvió de manera negativa el recurso de reposición presentado y niega la concesión del recurso de apelación, argumentando que: el recurso de reposición no procede contra autos que resuelven recurso de apelación, súplica o queja, cuando el recurso se interponga de forma escrita deberá presentarse a los 3 días siguientes a la notificación del auto, además que el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior..., además que según el art 448 del CG.P, *“ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale hora y fecha para el remate de los bienes...”*.

El 13 de enero de 2020, Enrique Homez Vanegas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2019, el cual resolvió negar la recusación interpuesta y declararse impedida la señora Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué.

En auto del 18 de febrero de 2020, el Juzgado, rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el disciplinable contra el auto 13 de diciembre de 2019.

El 20 de octubre de 2020 Enrique Homez Vanegas presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha del 14 de octubre de 2020.

El 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, rechazó el recurso de reposición y simultáneamente, denegó el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2020. (042)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 28 de enero de 2022 por Enrique Homez Vanegas contra el auto del 25 de enero de 2022, que niega la solicitud de prescripción por extinción de las obligaciones contenidas en los títulos valores. C02 del 01 principal (160).

Auto de 17 de febrero de 2022 el cual decide sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022, el cual resuelve no REPONER el auto atacado, denegar el recurso de apelación, por improcedente.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 6 de junio de 2022 por Enrique Homez Vanegas, frente al auto del 31 de mayo de 2022. (196)

Auto del 24 de junio de 2022 mediante el cual resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra al auto proferido el 31 de mayo de 2022, en donde resuelve no reponer el auto atacado y niega el recurso de apelación por improcedente. (207)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 24 de octubre de 2022 por Enrique Homez Vanegas en contra del auto del 19 de octubre de 2022, que resuelve denegar la solicitud de levantamiento de medida cautelar. (245)

Auto del 8 de noviembre de 2022 el cual resuelve el recurso de reposición en subsidio con apelación contra el auto del 19 de octubre de 2022, en donde ordena NO REPONER el auto atacado fechado 19 de octubre de 2022 y denegar recurso de apelación y solicitud de aclaración.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación por Enrique Homez Vanegas presentado el 9 de diciembre de 2022 en contra del auto de 5 de diciembre de 2022, fechado como 5 de noviembre, solicita que se aclare dicha inconsistencia. (270).

Levantamiento de embargo

Solicitud de levantamiento de embargo y secuestro por Enrique Homez Vanegas presentada el 15 de diciembre de 2022, del bien inmueble 350-45203. (277).

Auto del 16 de enero de 2023 mediante el cual, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de diciembre de 2022, en donde resuelve: CORREGIR el “*error por cambio de palabras*”, NO REPONE auto del 5 de diciembre de 2022 y CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación, **ordena compulsas de copias en contra de ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** y denegarse la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Recusaciones

El 6 de junio de 2019 el abogado Enrique Homez Vanegas presentó recusación en contra de la Juez Sexta Civil Municipal de Ibagué, argumentando que, existían varias quejas disciplinarias de Nubia Ospina Peña en contra de la Juez, por lo que, en su sentir, existía una estrecha enemistad. (Pág.627)

Mediante auto de 10 de julio de 2019, inaceptó la recusación, por no encasillarse el comportamiento de la señora Juez, en ninguna de las causales señaladas en el artículo 141 del C.G.P.

El 30 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, resolvió NEGAR por infundada la recusación presentada en contra de la Juez

Sexto Civil Municipal de Ibagué, porque no se demostró que existiese enemistad grave, ni pleito pendiente entre recusante y recusada.

El 23 de octubre de 2019 Enrique Homez Vanegas, recusó a la Juez 6 Civil Municipal de Ibagué y le solicita declararse impedida para seguir conociendo del proceso. (C09)

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, negó la recusación interpuesta y ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ibagué, en razón a la decisión del 11 de abril de 2019.

Recusación presentada por Enrique Homez Vanegas, el 14 de enero de 2020 en contra de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, argumentando que, existía denuncia penal en su contra de la titular de ese despacho.

El 27 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito, inaceptó la solicitud de impedimento y ordenar remisión al Tribunal Superior Sala Civil Familia de Ibagué.

Auto del 17 de febrero de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, declarando **impróspera** la recusación formulada por el apoderado de la demandada Nubia Ospina Peña contra la Juez Cuarta Civil del Circuito De Ibagué.

Recusación por Enrique Homez Vanegas el 24 de febrero de 2020 en contra de la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, Dorian Gil Barbosa.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, inacepta la recusación y ordena remitir proceso Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia. C011 del CO2 (pág. 37)

Auto del 8 de septiembre de 2020, emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Civil Familia, resolviendo declarar impróspera la recusación presentada por Enrique Homez Vanegas en contra de la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ibagué.

El 19 de octubre de 2020 el abogado Enrique Homez Vanegas, presentó recusación en contra de Amanda Florián Polania, en calidad de secretaria del

Juzgado 7 Civil Municipal, por ser hermana del señor Jaime Florián Polania quien actúa como perito del proceso. FOLIO 13 (C010)

En auto de 11 de noviembre de 2020, se declaró infundada la recusación del 19 de octubre de 2020 y ordena separar temporalmente a la secretaria Amanda Florián Polania, del trámite secretarial de ese asunto.

Enrique Homez Vanegas presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 11 de noviembre de 2020. En la misma fecha se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Recurso de reposición y en subsidio queja por Enrique Homez Vanegas, contra el auto del 11 de noviembre de 2020.

Auto del 28 de enero de 2021, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Civil Municipal que resuelve denegar recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 11 de noviembre de 2020.

Apelaciones

El 16 de julio de 2019 Enrique Homez Vanegas, presentó recurso de apelación en contra del auto del 11 de abril de 2019, argumentando que la nulidad propuesta es de carácter absoluto y por lo tanto insaneable teniendo en cuenta que transgrede derechos fundamentales como lo es el debido proceso.

Mediante auto del 5 de abril de 2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, resolvió el recurso de apelación, confirmando el auto del 11 de abril de 2019.

Recurso de apelación presentado el 15 de marzo de 2022 por Enrique Homez Vanegas en contra del auto del 25 de enero de 2022, el cual solicita la prescripción de la hipoteca y los títulos valores en el proceso 2011-00531. C02 del 01 principal (175)

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se DENEGÓ la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia judicial y señala hora y fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble.

El 3 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, declaró infundado el recurso de queja interpuesto por Enrique Homez Vanegas al estar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia del 25 de enero de 2022. (189)

Recurso de apelación contra el auto del 16 de enero de 2023 presentado por Enrique Homez Vanegas. (282)

Remisión proceso por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué para que conozca recurso de apelación del 16 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Ibagué.

Solicitud de ilegalidad de la actuación:

El 24 de julio de 2019, el abogado Enrique Homez Vanegas, presentó solicitud de **ilegalidad** del auto del 4 de julio de 2019, por medio del cual, se señaló fecha y hora para la diligencia de remate, motivado en que, se debía esperar a que, el juzgado resolviera una solicitud presentada días anteriores. C02 de 01 principal – 001 expediente digital (Pág.648)

En auto del 17 de octubre de 2019, se pronunció el Juzgado, se abstuvo de resolver favorablemente la solicitud de ilegalidad, alegada por el profesional del derecho Homez Vanegas.

Solicitudes de Prescripción

Solicitud de prescripción presentada por Enrique Homez Vanegas, el 15 de diciembre de 2021 frente a los títulos valores (letras) y la hipoteca abierta

constituida mediante escritura pública número 215 del 15-02-2008 de la notaría quinta del circuito de Ibagué. C02 del 01 principal (151)

Auto de 25 de enero de 2022 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, resuelve la solicitud de prescripción alegada el 15 de diciembre de 2021, argumentando “...*El despacho deniega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada , mediante la cual requiere a la declaratoria de extinción de las obligaciones contenidas en los títulos valores, de la hipoteca, así como el consecuente levantamiento del gravamen hipotecario, en tanto que no resulta ser éste el momento procesal oportuno para deprecar tales peticiones.*

Lo anterior, bajo el entendido que si bien, la prescripción puede surtirse por vía de acción o excepción, ya sea en la demanda o como medio exceptivo o defensivo, éstos últimos resultan ser momentos procesales en los cuales no se encuentra la presente causa.

Adicional a ello, debe tomarse en cuenta que la prescripción ha sido interrumpida con la presentación de la demanda ejecutiva...” C02 del 01 principal (159)

Solicitud de prescripción presentada por Enrique Homez Vanegas el 09 de mayo de 2022 frente a la acción ejecutiva de la sentencia judicial. (191)

Auto del 31 de mayo de 2022 el cual decide DENEGAR la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia judicial y señala hora y fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble. (193)

Solicitud de extinción de la obligación hipotecaria

Enrique Homez Vanegas, el 15 de diciembre de 2021, solicitó la extinción de la obligación hipotecaria y como consecuencia de ello, ordenarse por parte del Juzgado, el levantamiento de la hipoteca. (151)

Auto con fecha del 25 de enero de 2022 el cual contesta las solicitudes allegadas, en el niega por improcedente la solicitud de declarar la extinción de las obligaciones contenidas en los títulos valores. (159)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de enero de 2022 presentado por Enrique Homez Vanegas. (160)

Auto de 17 de febrero de 2022, el cual decide sobre la solicitud de declaratoria de extinción el 25 de enero de 2022 de las obligaciones contenidas en los títulos valores, en donde resuelve no REPONER el auto atacado, denegar el recurso de apelación, por improcedente y negar la solicitud de compulsa en contra del apoderado de la parte demandante. (167).

Escritos de Edgar Jairo Rodríguez al interior del proceso ejecutivo hipotecario 2011-00531 (F.017)

El abogado Edgar Jairo Rodríguez Acota, apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario de José Ascensión Méndez Bravo contra Nubia Ospina Peña, presentó memoriales manifestando que, el apoderado de la parte demandada; *“ha venido dilatando y entorpeciendo el proceso 2011-00531, en el transcurso de los años, además vemos en las actuaciones del abogado Homez Vanegas, las malas intenciones y las maniobras dilatorias, burlándose de la justicia como se evidenció en todo el accionar dentro del proceso, donde se evidencia la mala conducta como abogado”*.

Pliego de Cargos.

El 21 de marzo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Enrique Homez Vanegas, por la inobservancia del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, imputada a título de **dolo**.

Pruebas

Testimoniales.

Gustavo Adolfo Rojas Navarro. De profesión abogado, actualmente se desempeña como empleado judicial, adscrito al Juzgado Penal del Circuito de Melgar. Dijo que, la demandada en el proceso civil -Nubia Ospina Peña- es su abuela y que, por tal razón, fue llamado a rendir declaración en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra por José Ascensión Méndez Bravo y otros; dijo que, el testimonio, tenía como finalidad informar, si efectivamente el negocio jurídico de la hipoteca, se respaldó igualmente, con unas letra de cambio, firmadas por la demandada; agregó que, ante el incumplimiento en el pago de la obligación, se inició el proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Ospina Peña; sabe que, la representación judicial de la demandada está a cargo del abogado Homez Vanegas; aseguró que, dicho profesional del derecho, ha adelantado las diligencias pertinentes para sacar adelante la labor encomendada, haciendo uso de las herramientas previstas en la ley, con el fin de conjurar las irregularidades presentadas en el desarrollo de esa ejecución; añadió que, el disciplinable, ha interpuesto denuncias penales y querellas disciplinarias en contra de los funcionarios que han conocido de ese proceso; considera la labor profesional desarrollada por el doctor Homez Vanegas, como positiva y sobre todo ajustada a derecho.

Martha Lucía Navarro Ospina. Hija de la demandada - Nubia Ospina Peña- en el proceso ejecutivo hipotecario de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué. Dijo que, el proceso inicio en el año 2011; al igual que el anterior deponente, informó que, fue citada a declarar en ese proceso; agregó que, el préstamo efectuado por la parte demandante en el proceso civil, ascendió a la suma de quince millones de pesos e informó que, la parte demandante, se aprovechó, al parecer, de la necesidad de su señora madre y alteraron el valor de las letras de cambio que, ella firmaba cuando no cancelaba los intereses en la fecha acordada entre las partes; sabe que, el abogado Enrique Homez Vanegas, representa los intereses de su señora madre en ese proceso, pero desconoce la fecha desde la cual, funge como su abogado. Considera correcta y ajustada a la ley la actuación del disciplinable

a quien califica como persona conocedora del derecho y justa en sus actuaciones “...*porque hasta ahora, no se nos ha perdido la casa; que eso es lo que menos queremos...*”.

Julio Enrique Navarro Ospina. Hijo de la demandada en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra de Nubia Ospina Peña en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué. Dijo que, la parte demandante en el proceso seguido en contra de su señora madre, ha sido deshonesta, en razón a que de manera fraudulenta alteraron los valores de las letras de cambio que respaldaban el pago de intereses. Agregó que, el doctor Homez Vanegas, a partir del año 2019, funge como apoderado de su señora madre, desempeñando una loable actuación; cuestiona el proceder del apoderado de la parte demandante quien continuamente, solicitaba al Juzgado de conocimiento compulsas de copias en contra del abogado Enrique Homez Vanegas, por la actuación cumplida en el proceso. Agregó que, la finalidad de la demandante, es rematar el bien perseguido en ese proceso ejecutivo hipotecario, lo cual, considera injusto. Adicionó que, el profesional del derecho investigado en este asunto, ha actuado conforme a derecho, haciendo uso adecuado a las herramientas previstas en la ley para salvaguardar los intereses de la parte que representa. Añade que, quienes han actuado de manera incorrecta han sido precisamente los funcionarios que han conocido de ese proceso y no el disciplinable; cuestiona la deslealtad del demandante en el proceso civil, por cuanto, no informó de un abono efectuado por la suma de ocho millones de pesos por parte de su señora madre y si por el contrario alteraron el valor de la obligación, sin tomar cartas en el asunto el Juzgado de conocimiento de la época – Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué -.

Audiencia de Juzgamiento

El 9 de agosto de 2024, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Enrique Homez Vanegas.

Alegato Conclusivo:

Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz. Defensor de confianza. Preciso que, el despacho incurrió en un error de interpretación si se tiene en cuenta que, al momento de ordenarse la compulsa de copias en contra de su asistido por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en momento alguno, se señaló por parte del titular de esa unidad judicial que, su prohijado estaba torpedeando el normal desarrollo del proceso y mucho menos que, con su actuar, dilataba ese trámite, por lo que considera que, no se debió convocar a juicio disciplinario al abogado Homez Vanegas. Señala que, el despacho antes de aperturar el proceso disciplinario, debió examinar con detenimiento la queja y verificar que los hechos no eran concretos y desestimar la compulsa de copias. Considera que, el despacho fue más allá de la pretensión inicial y encaminó el juicio de reproche por otra arista de orden disciplinario con el fin de judicializar el comportamiento del abogado Homez Vanegas. Pide tener en cuenta los testimonios de Gustavo Adolfo Rojas Navarro, Martha Lucia Navarro Ospina y Julio Enrique Navarro Ospina, quienes al unísono, destacaron la labor profesional del investigado en procura de salvaguardar los intereses de la señora Nubia Ospina Peña; dijo que, su asistido, llegó tarde al proceso civil, por cuanto al momento de asumir la representación judicial de la demanda, se había proferido sentencia de instancia y no había tiempo de excepcionar y pese a ello, ha puesto todo su empeño para sacar adelante la gestión encomendada, haciendo uso de las herramientas previstas en la ley. Hizo un recuento fáctico de la actuación cumplida en el proceso ejecutivo génesis de este disciplinario, justificando el actuar de su prohijado de quien dice actuó con la única finalidad de proteger los intereses de la parte demandada. Pide que, con base en su argumento, se profiera fallo absolutorio en favor del abogado Homez Vanegas.

Ministerio Público. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial. Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico

Determinará la Sala en la presente decisión si el abogado Enrique Homez Vanegas, afectó el deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007. Al supuestamente abusar de las vías de derecho contrario a sus fines -.

Caso Concreto

El titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en decisión del 16 de enero de 2023, dictada al interior del proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Ascensión Méndez Bravo contra Nubia Ospina Peña,

ordenó compulsa de copias ante esta autoridad judicial para que, se valorara la conducta del apoderado de la parte demandada -Enrique Homez Vanegas-, al presuntamente emplear maniobra dilatorias en ese proceso, haciendo uso indebido de las vías del derecho, con argumentos infundados y contrarios a derecho.

Cargo Único -abuso de las vías de derecho-.

Enrique Homez Vanegas, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **8)** del artículo **33** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa. Por cuanto, en su condición de profesional del derecho y legitimado en el proceso civil -ejecutivo hipotecario- como apoderado de Nubia Ospina Peña, inobservó el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, al abusar del derecho contrariando su finalidad.

Responsabilidad Material.

Este elemento lo constituye la legitimidad reconocida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, quien autorizó su litigio y actuación en el proceso -ejecutivo hipotecario adelantado por José Ascensión Méndez Bravo y otro contra de Nubia Ospina Peña, juicio en el cual, el profesional del derecho aquí investigado, representa a la parte demandada. Expediente que, permitió la actuación del abogado Enrique Homez Vanegas, desde el 8 de abril de 2019, como se resaltó en los apartes traídos a esta decisión.

Responsabilidad Funcional

Este factor permitirá la valoración integral de lo que ha sido la actividad judicial del abogado Enrique Homez Vanegas, en el expediente que fue escrutado en la calificación provisional y arrojó el cargo que se imputó

relacionado con la infracción al deber del artículo **28** numeral **6)** y el desarrollo de la norma del numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, al enjuiciársele por desbordar o abusar de los procedimientos descritos en el Código General del Proceso y alterar la dinámica normal de la acción civil, al emplear de manera deliberada, las herramientas previstas en la ley - recursos, incidentes, nulidades, recusaciones-, retardando de esta manera el normal desarrollo de esa actuación judicial, la cual, se ha extendido por espacio superior a los trece (13) años.

La prueba documental, relacionada con la actuación cumplida por el profesional del derecho Enrique Homez Vanegas, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Ascensión Méndez Bravo contra de Nubia Ospina Peña, registra la actividad profesional del disciplinable desde el momento en que, asumió la representación de la demandada -8 de abril de 2019, hasta el momento en que, se ordenó por parte del Juzgado de conocimiento compulsas de copias para investigar su conducta, esto es, 16 de enero de 2023 -cuatro años once meses-.

En ese lapso, como quedara debidamente relacionado y discriminado en el acápite correspondiente, el abogado Homez Vanegas, presentó dos (2) nulidades, diez (10) recursos de reposición y en subsidio el de apelación; cinco (5) recusaciones; cuatro (4) apelaciones; un (1) incidente de ilegalidad, cinco (5) recursos de que queja; cinco (5) solicitudes de aclaración, dos (2) prescripciones, dos (2) recursos de reposición, las cuales arrojan un total de 36 actuaciones, entre recursos de ley, prescripciones, solicitudes de ilegalidad, recusaciones en contra de los funcionarios que han conocido del proceso civil y solicitudes varias invocadas por el profesional del derecho. Actitud procesal que, extendió visiblemente el término del proceso, impidiendo que se cumpla el principio categórico de una justicia pronta y cumplida, sin importar las decisiones favorables o no del Juez, amén de los recursos obvios y lógicos a los que se tiene derecho.

Edgar Jairo Rodríguez Acosta. En declaración, bajo la gravedad del juramento, fue enfático en señalar que, el abogado Homez Vanegas, como apoderado de la parte demandada -Nubia Ospina Peña-, ha contrariado las

normas éticas que rigen el ejercicio profesional, torpedeando de esta manera el normal desarrollo del proceso, recurriendo en reposición y apelación las decisiones adoptadas por el Juzgado de conocimiento y que, además, ha presentado incidentes de nulidad y recusaciones en contra del Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, las cuales, han sido resueltas de manera adversa y que, debido a las argucias y maniobras dilatorias, el proceso no ha terminado y que, de manera irregular, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien perseguido en el proceso, siendo despachada como era de esperarse, de manera negativa esa solicitud que las demás que ha presentado.

El testimonio rendido por este deponente -interviniente directo en el proceso civil- como apoderado de la parte demandante, en su narrativa fue coherente, verosímil y concreto en apuntar que, el abogado Homez Vanegas, en su condición de sujeto procesal, interrumpió en varias oportunidades -señaladas atrás- el impulso normal y desprevénido que se ha querido imprimir al proceso civil, por el director del mismo. Gracias a las actuaciones del abogado Homez Vanegas, varias de las ocasiones en que se ha tratado de impulsar el proceso, se ha visto torpedeada esa intención, debido a las maniobras dilatorias empleadas por el citado profesional del derecho, con la única finalidad de impedir el remate del bien perseguido en el proceso ejecutivo hipotecario, en el que ha actuado de manera incorrecta.

Gustavo Adolfo Rojas Navarro, Martha Lucía Navarro Ospina y Julio Enrique Navarro Ospina -familiares todos de la demandada en el proceso civil-, convocados a audiencia por solicitud del representante judicial del disciplinable, comparecieron al expediente con el fin de rendir su testimonio; el primero de los señalados, nieto de la señora Nubia Ospina Peña y los restantes, hijos de la misma, en su declaración, señalaron que el abogado Homez Vanegas, representa a la demandada en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué y lo definen como un profesional del derecho a 'carta cabal', responsable y entregado al ejercicio profesional. Sin embargo, la prueba vertida al expediente y analizada en líneas anteriores, muestra lo contrario; la actuación escrutada por la Sala, en el periodo de cuatro años y cuatro meses,

informa que, de manera deliberada y haciendo uso indebido de las vías del derecho, ha obstaculizado el normal desarrollo del proceso civil, con las consecuencias referidas en precedencia.

La prueba documental y el testimonio rendido por el profesional del derecho que representa la parte activa del proceso ejecutivo hipotecario, registra con detalle la actuación desarrollada por el letrado Homez Vanegas. Es allí donde encontramos los hallazgos judiciales que evidencian la continuidad o interrupción de los términos programados por el director del proceso y que, revelan la dilación a que ha sido sometida esa actuación judicial, la cual, se repite, lleva en su desarrollo y trámite más de trece años, sin que la fecha, se haya rematado el bien perseguido, el cual, se encuentra debidamente, embargado, secuestrado y avaluado; que por las continuas intervenciones contrarias a derecho por parte del disciplinable, han dado al traste con la expectativa de la parte demandante.

La respuesta al hallazgo jurídico procesal lo intenta justificar el defensor de confianza del abogado Homez Vanegas, señalando que, el despacho, debió desestimar la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en razón a que, en la misma, no se especificó de manera puntual, el hecho por el cual, se debía investigar la a su representado, teniendo en cuenta que, no se señaló que estuviera torpedeando el normal desarrollo del proceso y mucho menos que, con su actuar, dilataba el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, por lo que considera que, no se debió convocar a juicio disciplinario al abogado Homez Vanegas. Señala que, el despacho antes de aperturar el proceso disciplinario, debió examinar con detenimiento el informe del juzgado y luego de verificar que los hechos no eran concretos, debió desestimar la compulsa de copias. Considera que, el despacho fue más allá de la pretensión inicial y encaminó el juicio de reproche por otra arista de orden disciplinario con el fin de judicializar el comportamiento del abogado Homez Vanegas

Pasó por alto el profesional del derecho que representa al disciplinable que, la compulsa de copias ordenada por el Juzgado de conocimiento, obedeció al clamor que en tal sentido hiciera en no menos de cinco oportunidades el

apoderado de la parte demandante -Edgar Jairo Rodríguez Acosta-, quien con ahínco, pedía conjurar el anómalo comportamiento del abogado Homez Vanegas; el despacho con el fin de corroborar lo sostenido por ese extremo procesal, escuchó su declaración y su narrativa, fue conteste y responsiva en señalar que efectivamente, el profesional del derecho arropado con el pliego acusatorio, desde el preciso momento en que, asumió la representación judicial de la pasiva del proceso civil, obstaculizaba el normal desarrollo de la actuación con la presentación de recursos -reposición, apelación, queja, nulidades, recusaciones, incidentes de legalidad y prescripciones, las cuales no prosperaron y si por el contrario, dilataron el normal desarrollo de la actuación.

El ***principio rector*** de legalidad de la actuación disciplinaria regulada en la Ley 1123 de 2007, establece que, los profesionales del derecho, serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en dicho estatuto. Para el caso que centra la atención de la Sala, no le correspondía al Juez -informante- tipificar el comportamiento del abogado Homez Vanegas; simplemente, puso en conocimiento del Juez Natural – Disciplinario -, la comisión de un hecho que, en su sentir, podría constituir falta disciplinaria como evidentemente ocurriera en este suceso disciplinario, siendo esta la razón, por la cual, se consideró viable, convocarlo a juicio disciplinario.

La prueba valorada muestra con evidencia que el proceso civil adelantado contra Nubia Ospina Peña, perdió, o suspendió su continuidad, por el espacio investigado en este expediente disciplinario, a raíz de las solicitudes presentadas por el abogado Enrique Homez Vanegas, al punto que ninguna de ellas, fue decidida de manera favorable, sin que a lo largo del proceso disciplinario se hubiese encontrado por parte de la Sala una justificación de su comportamiento o dada alguna de las causales de justificación excluyentes de responsabilidad o antijuridicidad de las que señala el artículo 22 del Código de Ética, o por lo menos que exista una prueba necesaria o indicio fuerte de circunstancias de *fuerza mayor* o *caso fortuito* que se haya querido actuar en estricto cumplimiento del deber constitucional o legal de mayor importancia que el afectado, menos que se haya querido actuar en

ejercicio de un derecho o de una actividad lícita. Por el contrario, la prueba lo que evidencia es el conocimiento y la voluntad manifiesta de querer torpedear y dilatar el trámite procesal. Dejando claro que el abogado Homez Vanegas, es el único responsable del retraso del proceso y desconoció o simplemente no se ajustó al deber de colaborar, de manera leal, y legalmente en el cumplimiento del procedimiento establecido por el señor Juez director del asunto contrariando la efectividad de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia del derecho concordantes con la Constitución, aprovechando su poder jurídico en el proceso para excederse de su facultad y lograr debilitar y desconocer el resultado esperado, procurando, con su currículum profesional, el logro de los mismos tal como seguramente lo debió entender cuando se recibió como profesional del derecho.

En este caso, el abogado Homez Vanegas, contribuyó con la irregular presentación de recursos, incidente de nulidad, recusaciones, recursos de queja, en prolongar, indebidamente, la duración del proceso, desconociendo y mostrando apatía al actuar célere del juzgado de conocimiento, quien ha mostrado interés en alcanzar su objetivo de una manera, rápida, sencilla e integral, mientras tanto, la afectación de la situación a la parte demandante se ha extendido por más de trece años, sin encontrar respuesta eficaz del Estado a través del proceso ejecutivo hipotecario, referenciado a lo largo de esta providencia.

Cerramos la valoración probática señalando que el abuso de las vías de derecho que materializó el disciplinable, consistió básicamente en aprovechar su condición activa y legítima dentro del expediente para presentar de manera escalonadas y sin fundamento legal alguno, una serie de solicitudes, tendientes a obstaculizar el remate y posterior entrega del bien perseguido en el juicio ejecutivo hipotecario en el cual, representa a la parte demandada.

El abogado Homez Vanegas, no puede desconocer que su deber como abogado lleva implícito, el principio de lealtad junto con el resto de deberes previstos en el estatuto deontológico forense. Ello hace suponer que, el profesional del derecho, debe conocer las normas y procedimientos aplicables a las

gestiones, por las cuales se compromete, de manera que coordinen, en este caso, la justicia, la expectativa o esperanza social y los fines del Estado. Por otro lado, el proceso judicial, tiene una finalidad, un trámite previamente establecido, unas reglas de juego que seguir, que vinculan por igual tanto a las partes interesadas como al encargado de definir el asunto de que se trate y respecto de éste, todos tienen la obligación de actuar en forma leal, imperativo que naturalmente se proclama para los profesionales del derecho que actúan.

Descendiendo al tipo disciplinario enrostrado es manifiesto que el abogado Homez Vanegas, no ha colaborado leal y legalmente en el cumplimiento de los términos en el proceso civil que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué bajo el radicado 2011-00531, impidiendo una recta, cumplida y esperada justicia que acompañe los fines del estado (artículo 28.6 de la Ley 1123 de 2007), actitud que ha logrado gracias a su legitimidad activa en representación de la parte demandada en ese suceso judicial, abusando en exceso de esa condición ha logrado que los trazos señalados en el desarrollo procesal sean contrarios a la finalidad y a las reglas del derecho.

Y es que el ejercicio de la representación judicial de una parte en un proceso determinado -civil, laboral familia, administrativo, etc., no puede derivar en un abuso de las herramientas jurídicas para salvaguardar los intereses de su cliente, como ocurrió en este caso, siendo deber de todo abogado en ejercicio de la profesión utilizar adecuadamente los medios legales y ponderar el derecho de defensa con su deber de colaborar con la administración de justicia para que pueda cumplir con su misión de una forma eficiente y eficaz y no contribuir con la demora en el trámite de los asuntos y en la resolución de los mismos, por lo tanto el abogado no colaboró leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia infringiendo el deber establecido en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al abusar injustamente y contrariando deberes éticos de integridad y respeto por el expediente y con miras a favorecer a su cliente, como sea, de los derechos de contradicción y decisión del Juez, aprovechándose de la confianza depositada por su cliente y excediéndose de su condición de abogado en el proceso, sobrepasó los límites de la tolerancia.

Requisitos para sancionar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan. Esta norma prevé las exigencias del orden sustancial, valga decir, el fundamento probatorio mínimo exigido para declarar responsable un abogado de incurrir en falta disciplinaria y consecuentemente imponerle sanción.

De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al profesional del derecho llamado a juicio disciplinario, está consagrada en el numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el artículo **28** numeral **6)** de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad de la disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Enrique Homez Vanegas, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado

en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria el profesional del derecho aquí investigado, incurrió en la infracción del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, (Artículo **28-6**, concord. artículo **33.8** de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad.

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, es colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Homez Vanegas, del deber consagrado en el numeral 6) del artículo 28 del Estatuto

Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para con la administración de justicia.

No existe duda que el disciplinado, vulneró el deber reprochado, pues actuando como abogado de la demandada en el proceso civil, estando debidamente reconocido como tal en esa actuación, empleó de manera contraria las herramientas previstas en la ley en procura de salvaguardar de manera equivocada los intereses económicos de su representada Nubia Ospina Peña, causando no solo perjuicios a la parte demandante en ese proceso ejecutivo hipotecario sino a los de la administración de justicia. Sobre lo anterior, se advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que, se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico..

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad

Conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad

objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado. Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de **dolo**, teniendo en cuenta que, el abogado Enrique Homez Vanegas, dada su experiencia en el ejercicio de la profesión y conocedor de las incidencias derivadas del desarrollo de un proceso judicial, debió de advertir, al asumir el poder, la imposibilidad de ejercer de manera íntegra la representación judicial de la señora Nubia Ospina Peña y no lo advirtió, asumiendo su responsabilidad ética con las consecuencias derivadas de esta sentencia o simplemente cumpliendo con sus deberes éticos y profesionales que demanda la justicia disciplinaria.

Al evidenciarse entonces la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, confluyendo en su actuar en una conducta contraria a la recta y leal administración de justicia realizada de forma dolosa, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el profesional del derecho inculcado donde era conocedor que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió en presentar solicitudes infundadas y carentes de sustento legal, estirando de esta manera el desarrollo normal de la actuación.

Igualmente, es necesario indicar que al abogado Homez Vanegas, se le podía exigir un comportamiento diferente, esto es, absteniéndose de actuar en la forma en que lo hiciera o en su defecto, sustituir o renunciar al encargo en caso de considerar que su actuar contrario a derecho le impedían realizar una representación judicial acorde con las exigencias de un proceso civil.

Sanción.

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la recta y leal administración de justicia. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar, conducta que mostró claramente que su interés no fue el alcanzar un desarrollo armónico del proceso, con garantías, sino los intereses personales de su cliente así fueran cambiarios a derecho.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión dolosa y por consiguiente al tenerse

conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la administración de justicia ante las dilaciones injustificadas a que sometió el proceso civil el profesional del derecho, impidiendo de esta manera el avance del proceso civil -ejecutivo hipotecarios seguido en contra de su representada -Nubia Ospina Peña- con las graves consecuencias para la parte demandada quien se ha visto perjudicada con la tardanza del desarrollo del proceso de su interés.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que el profesional del derecho Homez Vanegas, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, las solicitudes escalonadas, torpedearían el normal desarrollo del proceso, en razón a que en diversas ocasiones el expediente, debió remitirse ante la segunda instancia con el fin de resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué como también para resolver las infundadas recusaciones formuladas por el doctor Homez Vanegas, situaciones que se encuentra debidamente demostrada en el expediente con los medios de prueba que obran en el mismo.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, abusó de manera deliberada de las vías del derecho, por cuanto en su condición de apoderado de la parte demandada -Nubia Ospina Peña-, en el proceso civil seguido en su contra en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, obstaculizó y dilató el normal desarrollo de ese proceso, al presentar de manera deliberadas los recursos, nulidades y recusaciones señaladas en el acápite correspondiente de esta providencia, extendiendo de esta manera la actuación por espacio superior a los cuatro años y cuatro meses desde la fecha en que asumió la representación judicial de la demandada en el proceso civil hasta la fecha en que se ordenó la compulsa de copias, con las graves

consecuencias para con la administración de justicia y la parte activa de ese proceso.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Homez Vanegas, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **8)** del artículo **33** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, y como en este caso contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado; más aún cuando los hechos investigados están estrechamente relacionados con unos delitos que conmocionan a la sociedad del Tolima y la comunidad deportiva nacional para la época de los juegos nacionales.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **8)** del artículo **33** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DIECIOCHO (18) MESES** en el ejercicio profesional.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el **principio** de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de *razonabilidad* entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Homez Vanegas, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, cargo que envuelve la obligación **de actuar con suma lealtad para con la administración de justicia, lo que, en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho.**

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado*, toda vez que concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente abusó de la vía del derecho, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.374.891 y Tarjeta Profesional No. 76.480, de la falta descrita en el numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007. Falta consumada a título de **DOLO**.

SEGUNDO. SANCIONAR con suspensión de **DIECIOCHO (18) MESES** en el ejercicio profesional al abogado **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS**.

TERCERO. ANÓTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a9906371aa5c8abb327e0c4b3839d31c1bd5a93f1e27691bb8141c9dc9ab48**

Documento generado en 26/09/2024 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>